

# PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MANUEL DE JESUS CONTRERAS CARCAMO CONTRA FONDO ADMINISTRADOR DE PENSIONES Y CESANTIAS Y CESANTIAS PORVENIR S.A

Rad. 23-0001-31-05-005-2021-00018400

NOTA SECRETARIAL. Montería, agosto 03 de 2021

Señor Juez, le informo que la presente demanda nos correspondió por reparto que hiciera la oficina judicial, por lo que está pendiente su admisión o inadmisión. Provea.

### LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES SECRETARIA.

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA, CORDOBA. TRES DE AGOSTO (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que la presente demanda cumple a cabalidad con lo señalado en el artículo 25, 25-A y 26 del CPT y de la SS, el cual nos dice textualmente;

ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
- 5. La indicación de la clase de proceso.
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Por otra parte, se hace necesario traer a colación el reciente decreto legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, expedido por la Presidencia de la Republica de Colombia, con el fin de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Al respecto nos dice el artículo 6 del mencionado decreto;



En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

Seguidamente nos dice;

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho procedió a verificar si el demandante cumplió con lo estipulado en el decreto legislativo anotado, verificando que obedeció a este aportando las pruebas documentales descritas en la demanda y en los anexos de esta. Así las cosas, evidencia el despacho que el **FONDO ADMINISTRADOR DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, mantiene vigente el correo electrónico registrado y a el cual el demandante envió copia de la demanda y sus anexos, paralelamente a la fecha de radicación de la presente demanda, esto es, notificaciones judiciales @porvenir.com.co

Así mismo, el despacho evidencia en el inciso tercero de la demanda concerniente a las declaraciones y condenas, que existe un error involuntario y sin mala fe, en la redacción de esta parte del libelo al momento de referirse al señor ARNULFO ADRIANO MONTAÑO BRANGO como parte demandante, cuando ciertamente el accionante en este proceso es el señor MANUEL DE JESUS CONTRERAS CARCAMO, verificando en el poder, documento de identificación y demás pruebas anexadas a este proceso.

Por lo tanto, lo que procede es darle trámite a la presente demanda, admitiendo la misma. No sin antes haber verificado los antecedentes disciplinarios de la apoderada judicial del demandante, abogada **EDUVIT BEATRIZ FLOREZ GALEANO**, Certificado disciplinario que se adjuntan al presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral presentada por el señor MANUEL DE JESUS CONTRERAS CARCAMO contra FONDO ADMINISTRADOR DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A



**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** por secretaria la presente decisión al demandado **FONDO ADMINISTRADOR DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** Al correo electrónico notificaciones judiciales @porvenir.com.co registrado en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad al inciso quinto, articulo 6 del Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020.

**TERCERO: DESELE** traslado a la demandada por el término de diez (10) días para que conteste, una vez la notificación haya quedado surtida, esto es a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del correo, tal como lo dispone el inciso 3ro del artículo 8 del anotado Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOZCASE Y TENGASE a la Dra. EDUVIT BEATRIZ FLOREZ GALEANO, como apoderada judicial del demandante, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 30656097 expedida en Lorica - Córdoba, abogado con Tarjeta Profesional No. 109497 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe la representación del señor - MANUEL DE JESUS CONTRERAS CARCAMO -, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

Iroldo Ramon Lara Otero
Juez Circuito
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



## Código de verificación: a08a2ef3327fc850e0fb46018255d29fc2d7e579eca903317630ffdc2cd0d66d

Documento generado en 03/08/2021 11:36:10 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica